

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., contra Diego Fernando Rosero Rodríguez, distinguido con radicación No. 2018-00275-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 18 de abril de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Diego Fernando Rosero Rodríguez pagar a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, las siguientes sumas:

1.1.- \$14'071.339.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4831611179783791, más \$2'086.462.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2017 al 05 de marzo de 2018, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 6 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$10'902.595.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5470642041032425, más \$1'759.392.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2017 al 05 de marzo de 2018, y los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 6 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Diego Fernando Rosero Rodríguez fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 12 de octubre de 2020 (fls.49-51 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 52 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. **129** DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE
2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Demandado: Diego Fernando Rosero Rodríguez

Rad: 2018-00275-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 129 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO